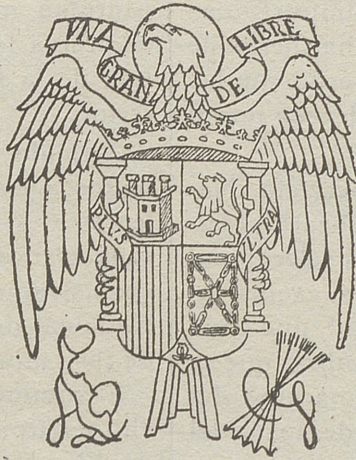


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	50 pesetas.
Semestre	30 —
Trimestre	20 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán, que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 2.325

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Agricultura

DECRETO

Persistiendo en el propósito fundamental que inspiró el Decreto-ley de Ordenación Triguera, primera conquista económica de la doctrina nacional-sindicalista, y para dar cumplimiento a su artículo 11, se fijan por el presente Decreto los precios base que han de regir para el trigo durante el próximo año agrícola. En ellos se establece una pequeña elevación sobre los que han regulado el mercado en el pasado año, confirmando la tendencia revalorizadora que debe proseguirse sin desmayo hasta lograr que, en un período de estabilidad político-económica, el índice de precios agrícolas supere al general, como es lógico en un país de economía predominantemente agrícola.

Siendo, sin embargo, base de la política actual del Gobierno la de impedir cualquier elevación en el precio de los artículos de consumo, precisa llegar a aquel resultado, manteniendo inalterables para este año los de la harina y el pan.

Al mismo tiempo se acomete en gran escala la empresa de distribuir semilla selecta, de mayor productividad y mejor calidad, con lo que se conseguirá dismi-

nuir rápidamente el precio de coste de producción, contribuyendo eficazmente al mejoramiento del nivel de vida en el campo.

Por tanto, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo 1.º En el próximo año agrícola se declara libre el cultivo del trigo.

Artículo 2.º Para la campaña de compra de trigo, que termina en 30 de Junio del año próximo, se considera como de calidad tipo para establecer el precio-base o inicial de tasa, el trigo candeal «Arévalo», y semiblandos similares, con un peso por hectolitro de 77 kilogramos y un máximo de impurezas del 3 por 100. Dicho precio se entiende para mercancía puesta sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo en Valladolid.

Artículo 3.º Los Jefes Comarcales del Servicio Nacional del Trigo podrán rechazar las partidas de trigo que tengan más de 6 por 100 de impurezas.

Igualmente se podrán rechazar aquellos trigos que por sus condiciones sean impropios para la molturación.

Los trigos enfermos o defectuosos sólo podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, quien señalará su aplicación o destino, de acuerdo con las normas que se dicten por el Ministerio de Agricultura, a pro-

puesta del Delegado Nacional del citado Servicio.

Cuando surjan diferencias entre los vendedores y los Jefes de Almacén, sobre la clasificación de los trigos, será resuelta la discrepancia por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica que corresponda.

Contra su resolución se podrá recurrir en alzada dentro del plazo máximo de diez días hábiles, ante el Instituto de Cerealicultura, cuyo fallo será inapelable.

Artículo 4.º Los precios del trigo-tipo base de tasa para las adquisiciones a tenedores, serán los siguientes:

Meses de Julio-Agosto.	50,00 pts.
Mes de Septiembre.	50,70 »
Mes de Octubre.	51,40 »
Mes de Noviembre.	52,00 »
Mes de Diciembre.	52,60 »
Mes de Enero.	53,10 »
Mes de Febrero.	53,60 »
Mes de Marzo.	54,00 »
Mes de Abril.	54,40 »
Mes de Mayo.	54,70 »
Mes de Junio.	55,00 »

Las demás clases comerciales de trigo, a partir de la tasa inicial, sufrirán idénticamente, en sus precios de compra a tenedores, los mismos aumentos mensuales.

A partir del 1 de Julio próximo el Servicio Nacional del Trigo venderá a los fabricantes de harinas los trigos a los precios que resulten de incrementar en cuatro pesetas sus iniciales de tasa en la expresada fecha.

Dichos precios se sobrentienden por quintales métricos y para

mercancía sana, seca, limpia, sin envase y en almacén del Servicio.

Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100, tendrán un aumento en sus precios de cincuenta céntimos por quintal métrico, que se elevará a una peseta cuando dichas impurezas no lleguen al 1 por 100.

Artículo 5.º De acuerdo con lo dispuesto por el artículo quinto del Decreto-ley de 23 de Agosto de 1937, el Servicio Nacional del Trigo queda autorizado para deducir el 1 por 100 de sus adquisiciones de trigo.

Esta prima será descontada en su totalidad del primer pago que se haga efectivo por dicho Servicio.

Artículo 6.º Para la compra de trigos por el Servicio Nacional del Trigo se guardará un turno de preferencia, adquiriéndose en primer término los de pequeños productores.

La proporción o cupos de compra para cada mes será señalada en cada Comarca por el Delegado Nacional del Trigo.

En ningún caso el Servicio Nacional adquirirá mercancía de los fabricantes de harinas, quedando prohibida a los industriales harineros la venta de trigo.

Artículo 7.º El pago de las adquisiciones de trigo por el Servicio Nacional se hará efectivo: el 70 por 100 dentro de los siete días hábiles siguientes a la formalización de la venta, y el 30 por 100 restante a los 90 días, sin devengos de intereses.

El Delegado Nacional podrá acordar el pago total e inmedia-

to de aquellas partidas que sean enajenadas por los pequeños productores.

Las partidas que deban conceptuarse como tales, se fijarán por el Delegado Nacional, para el año agrícola, en función de los datos que la estadística de producción arroje.

Artículo 8.º Caso de imponerse las escalas de venta obligatorias a que alude el apartado C) del artículo 6.º del Decreto-ley de Ordenación Triguera, los afectados por esta disposición podrán optar: Entre percibir el importe de su cupo respectivo en la forma corriente y señalada en el artículo precedente o percibirlo en el mes que desee, en cuyo caso el precio será el correspondiente al mes en que se hizo la entrega, aumentado en 0,25 pesetas por quintal métrico y mes transcurrido desde aquella fecha.

Artículo 9.º Los fabricantes de harinas quedan obligados a molturar los trigos viejos del Servicio Nacional del Trigo, en la proporción que señale el Delegado Nacional del mismo, si bien dicho porcentaje no podrá exceder del 50 por 100 de la capacidad de la molturación efectiva de cada fábrica.

Artículo 10. El precio del quintal métrico de harina y el del kilogramo del pan familiar se determinará por el Servicio Nacional de Agricultura, en la forma que establece el Reglamento de 6 de Octubre de 1937, mediante la aplicación de las fórmulas y valores que establece el artículo 11 del Decreto núm. 341 de 23 de Agosto de 1937, con las siguientes modificaciones:

Mm = Margen de molturación del quintal métrico de trigo, que incluyendo el beneficio industrial oscilará entre 3,00 y 4,20 pesetas.

G = Gastos producidos por el transporte y elaboración del quintal métrico de harina, calculándose el primero con el mismo criterio que para el trigo se ha establecido en la fórmula primera, y que en ningún caso podrá ser superior a 16 pesetas por quintal métrico de harina para pan elaborado en piezas de un kilogramo.

Artículo 11. En las provincias deficitarias en que haya de procederse a la molturación de trigos importados de otras regiones, se llevará a cabo dicha molienda en las fábricas que las respectivas Juntas harino-panaderas acuerden como más convenientes a los intereses de la economía nacional, estableciéndose las corres-

pondientes cajas de compensación, que serán administradas por los industriales harineros de la provincia, de acuerdo con las normas que se establezcan por el Delegado Nacional

Artículo 12. El Servicio Nacional del Trigo realizará el suministro de simientes seleccionadas a los agricultores, exclusivamente en la cantidad que cada uno precise para siembra, que se facilitarán en los almacenes del mismo y al precio de tasa del mes corriente, para el trigo más ordinariamente cultivado en la provincia. Su pago podrá realizarse al contado o bien mediante entrega por los agricultores de igual cantidad en peso de trigo sano y limpio de cualquier variedad ordinariamente cultivado en la comarca respectiva.

A los citados fines, por el Servicio Nacional del Trigo se adquirirán las cantidades precisas, pagándolas con un sobrepeso de cuatro pesetas por quintal métrico para los trigos genéticamente puros y de 2,50 pesetas como máximo, para los demás trigos selectos.

Artículo 13. La diferencia o pérdida que suponga al Servicio Nacional del Trigo, los suministros a que hace referencia el artículo anterior y los que pudieran producirse en las operaciones de compraventa, serán liquidadas con cargo a la cuenta señalada por el artículo 14 del Decreto-ley de 23 de Agosto de 1937.

Artículo 14. Las fábricas de harinas quedan obligadas a mantener una existencia propia de trigo y harinas computadas en trigo, equivalente a la capacidad real de molturación de la fábrica en trabajo constante y sin interrupción durante 20 días. La importancia de esta existencia podrá reducirse por el Ministerio de Agricultura en la forma y cuantía que proponga el Delegado Nacional del Trigo.

A los efectos anteriores, cuando la fábrica molture principalmente centeno, la existencia reglamentaria de trigo será fijada y reducida en forma análoga.

Para el cómputo de la provisión reglamentada anteriormente no se tendrá en cuenta la existencia de trigos y harinas en depósito del Estado. A este efecto, los industriales contabilizarán ordenadamente y por separado el movimiento y existencias de las diversas mercancías.

Con independencia de la constitución de la provisión permanente, reglamentada en el primer párrafo de este artículo, las fábricas de harinas vienen obliga-

das a adquirir mensualmente una cantidad mínima de trigo igual en peso a la harina vendida o salida de la fábrica en el mes anterior.

Artículo 15. Los trigos destinados a las Islas Canarias y Baleares y a Marruecos, serán suministrados y servidos, única y exclusivamente, por el Servicio Nacional del Trigo a los precios de tasa mínima inicial.

El suministro de harinas a dicho territorio e Islas será realizado libremente por el comercio, dentro de los cupos trimestrales previamente fijados y con la autorización del Delegado Nacional. Dicha mercancía circulará con la correspondiente guía, autorizada por el Jefe del Servicio Nacional del Trigo de la provincia de salida.

El Servicio Nacional del Trigo concederá una prima de cuatro pesetas por quintal métrico de harina que autorice a salir con destino al consumo de dichas plazas.

Artículo 16. Queda terminantemente prohibido a los fabricantes de harinas, simultanear las actividades de harinero y almancenistas de cereales en la misma comarca en donde tengan sus instalaciones fabriles o en comarcas limítrofes a aquélla.

Dicha prohibición se extiende en la misma forma a todas las Entidades o Asociaciones y sus filiales que se dediquen a la fabricación de harina.

Los infractores serán sancionados con el máximo rigor, especialmente en aquellos casos en que para eludir la citada prohibición o limitación, se haga uso de personas interpuestas o de otras simulaciones.

Artículo 17. Con arreglo a las normas que se dicten por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional y con la aprobación del Ministerio de Hacienda, el Servicio Nacional del Trigo será propio asegurador de los riesgos que puedan sufrir sus empleados y personas ajenas al mismo, siempre que no estén garantizados o cubiertos por una póliza de seguros, así como de los que puedan ocasionarse a los trigos que adquiera y demás elementos que tenga a su cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a diecisiete de Junio de mil novecientos treinta y ocho, Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, *Raimundo Fernández Cuesta*.

(Boletín Oficial del Estado del día 20 de Junio de 1938).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Entrega de cupones

A partir del día 27 del actual, se procederá a la entrega de cupones a los propietarios de títulos depositados en la Caja provincial, con arreglo a las normas siguientes:

1.ª La entrega se hará en la Depositaria provincial, durante los días laborables y horas de nueve a una.

2.ª Los propietarios de títulos depositados irán provistos de la carta de pago que acredite la constitución del depósito en arcas provinciales, para reseñar en ella la oportuna operación.

3.ª Si algún depositante no se presentare a retirar los cupones que le pertenezcan, la Diputación declina la responsabilidad de prescripción del cobro de aquéllos, por haberse puesto a disposición de los depositantes en tiempo oportuno y anunciada su entrega por los medios legales.

Valladolid, 24 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Presidente, *Eladio Ciancas*.

Núm. 2.329

Comisión encargada de los nombramientos de Maestros provisionales e interinos de la provincia de Valladolid

Dando cumplimiento a los preceptos de la regla 37.ª de la circular de la Comisión de Cultura y Enseñanza de 31 de Agosto de 1937, se publican los acuerdos tomados en la sesión celebrada en el día de ayer y que son los siguientes:

1.º Dejar en suspenso hasta la sesión anterior a la inauguración del nuevo curso, la resolución del Concurso especial que fué anunciado en el «Boletín Oficial» de la provincia, correspondiente al día 4 del presente mes, para proveer la sustitución de la Escuela de párvulos de Medina del Campo, teniendo para ello en cuenta la circular de 31 de Agosto de 1937, que no autoriza en este tiempo la expedición de nombramientos de Maestros interinos. Los aspirantes al concurso que ya solicitaron y persistan en el deseo de obtener la plaza, deberán ratificar su petición dentro de la segunda quincena del mes de Agosto y antes del 29 del mismo, por medio de un simple oficio dirigido a esta Presidencia; y 2.º Adjudicar con carácter provisional y a tenor de lo dispuesto en las Ordenes de 21 de

Abril y 4 de Mayo último, la Escuela de niñas de Torre de Esgueva, única vacante adjudicable, a doña Castora Clemente Brunet, propietaria de Muriel de Zapardiel, que ha sido autorizada para reintegrarse a su cargo o a otra Escuela de la provincia, por orden de la Jefatura del Servicio Nacional de primera Enseñanza de fecha 7 del presente mes.

Valladolid, 21 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Presidente, *M. Amado Cayón y Cos.*

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.336

Gatón de Campos

Hallándose vacante la plaza de recaudador del repartimiento general de utilidades del año 1938, se saca a concurso la misma, sirviendo de tipo, en concepto de premio de cobranza, administración, fallidos, etc., el 4 por 100 sobre la cantidad presupuesta de dieciséis mil setenta y cuatro pesetas con treinta y cuatro céntimos.

Los aspirantes se obligan a ingresar en Arcas municipales las cantidades que recauden en los días de cobranza voluntaria, debiendo, para aspirar al premio del 4 por 100, liquidar el importe total del repartimiento y sin partidas fallidas para el Ayuntamiento, antes del día 15 del mes de Diciembre del año actual.

La gestión recaudatoria será garantizada por la persona que aspire a la recaudación, con la consiguiente fianza o la garantía de persona solvente a satisfacción del Ayuntamiento.

Las solicitudes se presentarán en esta Secretaría, en papel correspondiente, durante el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al en que aparezca el presente inserto en el «Boletín Oficial», y transcurrido el plazo de presentación, la Corporación hará el nombramiento de recaudador agente ejecutivo, en la persona que más ventajas ofrezca.

Dentro del tipo señalado, se concede preferencia, en igualdad de condiciones, a los vecinos de la localidad y a la fianza metálica sobre la personal.

Gatón de Campos, 20 de Junio de 1938.—El Alcalde, Fidel Madrigal.

Núm. 2.343

Nueva Villa de las Torres

Por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal, se halla ex-

puesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento general de utilidades del ejercicio actual de 1938, durante dicho plazo y tres días más se presentarán ante la Junta las reclamaciones que se formulen por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento. Toda reclamación ha de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Nueva Villa de las Torres, 18 de Junio de 1938.—El Presidente, Braulio Aldudo.

Núm. 2.338

Peñañiel

Don Pedro Arranz Molinero, Alcalde constitucional de esta villa de Peñañiel.

Hago saber: Que debiendo proceder a posesionar de sus cargos a los vocales natos de las Comisiones de evaluación, así de la parte real como de la personal del repartimiento, designados últimamente, cuyos nombramientos les fueron ya notificados y al final se expresan, esta Alcaldía señala el día 26, y hora de las doce, para que dichos señores vocales acudan a esta Alcaldía para darles dicha posesión y hacerles entrega de la documentación requerida al objeto de que puedan proseguir la constitución definitiva de dichas Juntas.

Parte real

D. Ismael Alvarez Morales.
D.^a Leocadia Delgado Rodríguez.
D. Mariano Escribano Alvarez.
D. Félix Bueno Díez.
D. Marcelino Monedo Villamar.
D. Venancio Zarza Velasco.

Parte personal

Parroquia de San Miguel

D. Angel Escribano Alvarez.
D. J. Gualberto Burgueño Velasco.
D. Victorino Esteban Alonso.

Parroquia de San Cristóbal

D. Cristóbal de Frutos Cano.
D. Alejandro Redondo Gil.
D. Eulogio Jorge Redondo.

Parroquia de San Justo y Pastor

D. Andrés Martín.
D. Máximo Arranz Mínguez.
D. Cecilio Arranz Sanz.

Lo que se hace público para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Peñañiel, 17 de Junio de 1938.—Pedro Arranz.

Núm. 2.324

Tiedra

Don Carlos Tabarés Alvarez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Tiedra.

Hago saber: La Comisión gestora de este Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado sacar a concurso la recaudación del repartimiento de este Municipio, correspondiente al año actual de 1938, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Servirá de tipo, como premio de cobranza, el tres por ciento del importe que arroje la lista cobratoria.

2.^a La gestión recaudatoria se garantizará por la persona que aspire a la recaudación, depositando en la Caja municipal una fianza metálica de cinco mil pesetas, o bien por persona solvente a satisfacción de la Corporación, debiendo acreditar, en este caso, el fiador ser vecino de la localidad, y que posee fincas rústicas o urbanas propias, por las que satisface una contribución anual para el Tesoro de ciento cincuenta pesetas como mínimo, y cuyo fiador responderá solidaria y mancomunadamente, con el recaudador, del importe de los valores de que éste se haga cargo.

3.^a La recaudación se llevará a efecto dentro de los plazos y por el procedimiento que determine el Estatuto vigente de recaudación aprobado por Decreto de 18 de Diciembre de 1928, quedando a favor del recaudador el importe de los apremios en que incurran los contribuyentes morosos, señalándose por la Alcaldía los días de cobranza voluntaria en cada trimestre. Si el recaudador adjudicatario es forastero, y la oficina recaudatoria para el resto del período voluntario la establece en su domicilio, ha de cobrar en Tiedra uno de los diez primeros días del mes en que finaliza dicho período.

4.^a El recaudador se hará cargo de los valores, por trimestres, quedando obligado a ingresar en arcas municipales lo que recaude cada día de los señalados para la cobranza voluntaria, debiendo liquidar el importe de las cuotas de que consta la lista cobratoria correspondiente al trimestre, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que comenzó el período voluntario, sin partidas fallidas para el Ayuntamiento, y sin perjuicio de que pueda seguir, si no lo hubiera ultimado, el procedimiento ejecutivo contra los contribuyentes morosos.

5.^a Si la persona a quien se adjudique la recaudación entre-

gase en la Caja municipal el importe de los valores al hacerse cargo de éstos, percibirá un dos por ciento a mayores, del tipo adjudicado como premio de cobranza, quedando en este caso relevado de la prestación de fianza.

6.^a Será de cuenta del recaudador el material que precise para la recaudación, así como el personal auxiliar y cubrir matrices y talones.

7.^a No podrán tomar parte en el concurso las personas a quienes incapacita el artículo 55 del Estatuto municipal.

8.^a Las proposiciones para optar al concurso se presentarán en papel de la clase 6.^a, o reintegradas con póliza de 4,50 pesetas, en pliego cerrado, el lunes, 27 del actual, de once a doce de la mañana, ante la mesa constituida al efecto, y transcurrido el mencionado plazo el Ayuntamiento resolverá, adjudicando la recaudación a la proposición más ventajosa para los intereses municipales, dentro del tipo señalado, y concediendo preferencia, en igualdad de condiciones, a los mutilados de guerra y a los vecinos sobre los forasteros.

Tiedra, 18 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Carlos Tabarés.

Núm. 2.335

Villalba de los Alcores

Rendidas por los respectivos cuentadantes y examinadas por la Comisión Gestora, se hallan de manifiesto al público, por término de quince días, las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1937, a fin de que por los vecinos o entidades interesadas, puedan ser examinadas y exponer contra las mismas las observaciones o reclamaciones que estimen pertinentes; habiendo sido aprobada la liquidación del presupuesto y fijado en la forma siguiente:

Ingresos por todos los conceptos durante el ejercicio, 19.565,68 pesetas.

Pagos realizados dentro del mismo, 16.207,09 pesetas.

Existencia en Caja al cierre del presupuesto, 3.358,59 pesetas.

Como resultado de la liquidación quedaron pendientes de cobro al finalizar el ejercicio, la suma de 66.963,20 pesetas.

Y pendientes de pago por la suma de 41.142,91 pesetas.

Dando como resultado un superávit de 25.820,29 pesetas.

Villalba de los Alcores, 20 de Junio de 1938.—El Alcalde, Manuel Díez Moral.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2.102

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la primera zona de la capital

ANUNCIO

Don Arturo Salinas Lamarca, Recaudador de Contribuciones de la primera zona de la capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución rústica del año 1932 y pueblo de Renedo de Es-gueva, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás que procedan por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudor, don Bartolomé del Barrio.—Débito, 2,59 pesetas.

Una viña al pago de los Yuncares, en término de Renedo de Es-gueva, hace una obrada; linda al Oriente, de Ricardo Maté; Mediodía, del mismo; Poniente, con Matías del Barrio, y Norte, el mismo.

Deudor, don Anastasio Calvo Mateo.—Débito, 3,31 pesetas.

Una viña al pago de los Poyatos, en dicho pueblo; linda al Oriente, de Ramón Fernández; Mediodía, de Felipe García; Poniente, herederos de Víctor Lara, y Norte, Felipe García.

Deudora, doña, María Román Bueno.—Débito, 19,37 pesetas.

Una tierra al pago del Carrascal, hace una cuarta; linda al Oriente, de Recaredo Bahabón; Mediodía, herederos de Tomás Cañas; Poniente, Eladía Pérez, y Norte, Julia Yustos.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, y se les requiere para que, en término de tercero día, presenten en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas; apercibiéndoles que, en otro caso, se suplirán a su costa; y a la vez se les requiere para que, en término de ocho días, comparezcan en el expediente ejecutivo señalando domicilio o re-

presentante, pues pasado dicho plazo se continuará el procedimiento en rebeldía.

Renedo de Es-gueva, 30 de Mayo de 1938.—Arturo Salinas.

Núm. 2.177

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la segunda zona de Villalón

ANUNCIO

Don Saturnino Escudero del Agua, Recaudador de Contribuciones de la segunda zona de Villalón.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución urbana correspondientes a los ejercicios 1935 al 1937, y pueblo de Villavicencio, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás que proceda por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, donde radican los bienes, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudora, doña María Aníbarro Rodríguez.—Débito, 1,70 pesetas.

Una bodega en la calle Palacio; que linda derecha, casa de Bárbara Martínez; izquierda y espalda, vía pública y calle Nueva.

Deudores, herederos de Gregorio Rodríguez de Santiago.—Débito, 6,53 pesetas.

Una caseta de era en las de San Pelayo; que linda Norte, Este, Sur y Oeste, con era del interesado.

Deudora, doña Carmen Serrano Cuadrado.—Débito, 12,76 pesetas.

Una casa en el casco de esta villa, calle de la Alameda, que linda derecha, entrando, Teófilo Vázquez; izquierda, camino, y fondo, José Gil.

Deudora, doña María Santos Vázquez Fernández.—Débito, 10,62 pesetas.

Una casa en la calle de la Fuente; que linda derecha, entrando, izquierda y fondo, Timoteo Rueda.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, y asimismo se les requiere para que, en el plazo de tercero día, presenten y entreguen en esta Re-

caudación los títulos de propiedad de las fincas que les han sido embargadas, según dispone el artículo 112 del citado Estatuto; apercibiéndoles que, en otro caso, se suplirán a su costa; y así bien se les requiere para que, en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en dicho periódico oficial, comparezcan en el expediente ejecutivo señalando domicilio o representante; pues pasado ese plazo, se continuará el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Becilla de Valderaduey, 14 de Mayo de 1938.—Saturnino Escudero.

Num. 2.178

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la segunda zona de Villalón

ANUNCIO

Don Saturnino Escudero del Agua, Recaudador de Contribuciones de la segunda zona de Villalón.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución urbana de los años 1935 a 1937, y pueblo de Mayorga de Campos, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás que proceda por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudores; don Miguel y Paciano Alvarez.—Débito, 8,79 pesetas.

Una bodega en la calle Primo de Rivera, número 45; linda derecha, Celestina Paniagua; izquierda, Claudio Domínguez, y espalda, el mismo.

Deudor, don Manuel Calzado García.—Débito, 19,44 pesetas.

Una casa en la calle de las Ovejas, número 18; linda derecha, Isidora Contreras, e izquierda y espalda, Ceferino Melgar.

Deudor, don Dámaso Crespo Ungidos.—Débito, 4,50 pesetas.

Una bodega sita en el cuadrante, llamado bodegas Cuesta del Río; linda Norte, Este, Sur y Oeste, vía pública.

Deudor, don Francisco Fernández Martínez.—Débito, 24,93 pesetas.

Una casa en la calle de Arbas, número 17; linda derecha, plaza de Arbas; izquierda, Salvador Crespo, y espalda, Melitón Chamorro.

Deudora, doña Luisa Martínez Martínez.—Débito, 18,03 pesetas.

Una panera en la calle Santibáñez, número 7; linda derecha, Emilio Bernardo; izquierda, Nemesio Santos, y espalda, Nicolás Moncada.

Deudor, don Isidro Paniagua Pérez.—Débito, 22,23 pesetas.

Una casa en la calle cuesta de Arbas, número 7; linda derecha, Pedro Díez; izquierda, Blas Martínez, y espalda, Teodoro de la Viuda.

Deudor, don Teodosio Pérez Rubio.—Débito, 55,50 pesetas.

Una casa en la calle del General Franco, número 32; linda derecha, Eufrasia Arenillas; izquierda, Pilar Valencia, y espalda, calle de Jesús.

Deudor, don José Rubio Riesco.—Débito, 31,98 pesetas.

Una casa en la calle de Arbas, número 6; linda derecha, Leoncio Santervás; izquierda, Melitón Chamorro, y espalda, José Sanzo.

Deudor, don Ricardo Sáinz Vázquez.—Débito, 4,18 pesetas.

Una caseta de majuelo enclavada en finca de la misma propiedad, y sita en el cuadrante de Diseminados, al pago senda de la Manteca.

Deudor, don José Sanzo Escobar.—Débito, 32,15 pesetas.

Una caseta de huerta enclavada en finca rústica de la misma propiedad, sita en el cuadrante, huertas margen izquierda, al pago de Cantarranas.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, y se les requiere para que, en término de tercero día, presenten en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas; apercibiéndoles que, en otro caso, se suplirán a su costa; y a la vez se les requiere para que, en término de ocho días, comparezcan en el expediente ejecutivo señalando domicilio o representante, pues pasado ese plazo se continuará el procedimiento en rebeldía.

Becilla de Valderaduey, 16 de Mayo de 1938.—Saturnino Escudero.